



EXPEDIENTE N° : 127-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VLACAR S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO, HARINA CONVENCIONAL Y HARINA DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ Y DE ACEITE DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 925-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, por parte de Vlacar S.A.C., consistente en capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de monitoreos de emisiones y efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.*

Lima, 31 de mayo del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 925-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, notificada el 22 de diciembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Vlacar S.A.C. (en adelante, Vlacar) por la comisión de diez (10) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Medida correctiva ordenada ²
1	Vlacar S.A.C. no realizó el primer monitoreo de efluentes de su planta de enlatado, conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de junio del año 2012.	Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de monitoreos de emisiones y efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	Vlacar S.A.C. no realizó el primer monitoreo de efluentes de su planta de enlatado, conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de julio del año 2012.	Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
3	Vlacar S.A.C. no realizó el primer monitoreo de efluentes	Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca,	

¹ Folios 265 al 286 del expediente.

² La justificación por el no dictado de una medida correctiva se encuentra detallada en la Resolución Directoral N° 925-2015-OEFA/DFSAI.



	de su planta de enlatado, conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de agosto del año 2012.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
4	Viacar S.A.C. no realizó el primer monitoreo de efluentes de su planta de enlatado, conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de setiembre del año 2012.	Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
5	Viacar S.A.C. no realizó el primer monitoreo de efluentes de su planta de enlatado, conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de octubre del año 2012.	Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
6	Viacar S.A.C. no realizó el primer monitoreo de efluentes de su planta de enlatado, conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de noviembre del año 2012.	Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
7	Viacar S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.	Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
8	Viacar S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.	Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
9	Viacar S.A.C. no instaló los puertos de monitoreo en su planta de harina y aceite de pescado, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM	Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se ordenó una medida correctiva
10	Viacar S.A.C. no implementó en su establecimiento industrial pesquero con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que esté cerrado y cercado.	Numeral 3 y 5 del artículo 25° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenó una medida correctiva

2. Por escrito del 15 de enero del 2016, Viacar presentó información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva de capacitación ordenada mediante la Resolución Directoral N° 925-2015-OEFA/DFSAI³.

³ Folios 288 al 353 del expediente.



3. A través de la Resolución Directoral N° 370-2016-OEFA/DFSAI del 17 de marzo del 2016, notificada el 4 de abril del 2016, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 925-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Viacar no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido⁴.
4. Mediante escrito del 10 de mayo del 2016, el administrado remitió la misma información presentada por escrito del 15 de enero del 2016⁵.
5. Finalmente, mediante el Informe N° 087-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 16 de mayo del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Viacar, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁶.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción

⁴ Folios 355 al 357 del expediente.

⁵ Folios 359 al 388 del expediente.

⁶ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

***Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*





administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
10. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
11. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁸.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

***Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

***Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva**

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora*.



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

- (i) Si Viacar cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 925-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación

14. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
15. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.
16. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
17. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
18. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.





19. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas — con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.
20. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
21. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación, y; (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.



V.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de monitoreos de emisiones y efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

22. Mediante la Resolución Directoral N° 925-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Vlacar por incurrir, entre otras, en las siguientes infracciones a la normativa ambiental:
- No realizó el monitoreo de efluentes de su planta de enlatado correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del año 2012, conforme a su instrumento de gestión ambiental. Estas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
 - No realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
 - No realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico;





conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

23. En virtud de la comisión de las mencionadas infracciones, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva, referida a capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de monitoreos de emisiones y efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema:

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de monitoreos de emisiones y efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 925-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir el registro de asistencia firmado por los participantes de la capacitación, copia del programa de la capacitación, copia de las diapositivas usadas, copia de los certificados y/o constancias de la capacitación, el panel fotográfico de la misma y el Curriculum Vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

24. Conforme se aprecia, la DFSAI ordenó al administrado presentar el registro de asistencia firmado por los participantes de la capacitación, copia del programa de la capacitación, copia de las diapositivas usadas, copia de los certificados y/o constancias de la capacitación, el panel fotográfico de la misma y los documentos que acrediten la especialización del instructor.

25. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Vlacar podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental

26. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal sobre el cumplimiento de la normativa ambiental en temas de monitoreo ambiental de emisiones y efluentes, de manera que se evite la reiteración de la conducta infractora.

27. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Vlacar cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Vlacar para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

28. Vlacar indicó haber realizado la capacitación a su personal en temas de monitoreo ambiental. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:

- (i) El material utilizado en la capacitación⁹.

⁹ Folios 332 al 352 del expediente.



- (ii) La lista de asistencia al curso de capacitación realizado el 4, 8 y 11 de enero del 2016¹⁰.
- (iii) Copia de los certificados de capacitación emitidos por la empresa Kevin Omar S.A.C. Kosac Consultores y Asesores Ambientales, otorgados a los asistentes al curso de capacitación "Capacitación en planes de monitoreo ambiental (efluentes, emisiones y calidad de aire) y su regulación en la normativa ambiental vigente, con especial incidencia en los compromisos ambientales de monitoreo asumidos por la empresa Vlacar S.A." realizado el 4, 8 y 11 de enero del 2016 con una duración de nueve (9) horas¹¹.
- (iv) Constancia de capacitación emitida por Kevin Omar S.A.C. Kosac Consultores y Asesores Ambientales¹².
29. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.
- (i) **Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**
30. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refirió a no realizar los monitoreos de calidad de aire y efluentes— a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.
31. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.
32. En el presente caso, la capacitación se denominó "Capacitación en planes de monitoreo ambiental (efluentes, emisiones y calidad de aire) y su regulación en la normativa ambiental vigente, con especial incidencia en los compromisos ambientales de monitoreo asumidos por la empresa Vlacar S.A.", fue realizada el 4, 8 y 11 de enero del 2016 y tuvo una duración de nueve (9) horas.
33. De la revisión del material utilizado en la capacitación (diapositivas) se aprecia el desarrollo de los siguientes temas:
- Definición.
 - Monitoreo de Efluentes del Sistema de Tratamiento.
 - Puntos de monitoreo y frecuencia de control para efluentes.
 - Monitoreo de efluentes.
 - Frecuencia de muestreo para control de los LMP de las plantas de tratamiento aguas residuales domésticas de Vlacar S.A.C.
 - Monitoreo de emisiones.
 - Monitoreo de emisiones de fuentes fijas para la industria pesquera.
 - Monitoreo de calidad del ruido.

¹⁰ Folios 313 al 315 del expediente.

¹¹ Folios 317 al 331 del expediente.

¹² Folio 312 del expediente.



- Reglamentación sobre estándares nacionales de calidad.
- Monitoreo de calidad de aire.

34. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

35. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

36. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 925-2015-OEFA/DFSAI revelan un incumplimiento de los compromisos ambientales previstos en el instrumento de gestión ambiental y la normativa ambiental en referencia a realizar monitoreos ambientales de calidad de aire y efluentes. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.

37. Ahora bien, Vlacar presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su nombre, documento de identidad, firma y cargo que desempeña. Conforme a dicha información, asistieron a la capacitación quince (15) trabajadores que pertenecen a las áreas de producción (cuatro trabajadores), calidad (tres trabajadores), laboratorio (un trabajador), operadores (tres trabajadores), administración (un trabajador), recursos humanos (dos trabajadores) y seguridad (un trabajador).

38. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre y la firma de los participantes.

39. Respecto a los certificados de capacitación, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.

40. Teniendo en consideración los documentos presentados por Vlacar, es decir, el registro de asistencia y los certificados de participación, en los cuales se aprecia la concurrencia de trabajadores, en especial de los responsables de realizar los monitoreos, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

41. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.





42. En el presente caso, el curso de capacitación "Capacitación en planes de monitoreo ambiental (efluentes, emisiones y calidad de aire) y su regulación en la normativa ambiental vigente, con especial incidencia en los compromisos ambientales de monitoreo asumidos por la empresa Vlacar S.A." estuvo a cargo de la empresa Kevin Omar S.A.C. Kosac Consultores y Asesores Ambientales a través del expositor Juan Villarreal Olaya.
43. La referida empresa se encuentra registrada como consultora ambiental ante la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio de la Producción desde el 17 de abril del 2015 al 17 de abril del 2016. Por lo tanto, pertenece al rubro de Gestión Ambiental y se encuentra especializada en servicios ambientales, lo que comprende consultorías en cumplimiento de la normativa ambiental respecto de la realización de monitoreos ambientales.
44. En tal sentido, considerando que Vlacar remitió documentación que acredita la especialización del expositor a cargo de la capacitación en temas referidos al cumplimiento de obligaciones ambientales (realización de monitoreos), queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

c) **Conclusiones**

45. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 087-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Vlacar, dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 925-2015-OEFA/DFSAI.
46. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada y dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.
47. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Vlacar, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 925-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Vlacar S.A.C.

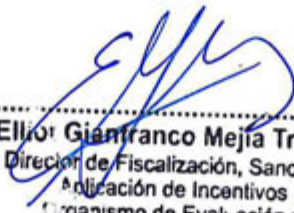
Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese


.....
El Sr. Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

vmf

